

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), marzo dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

**REFERENCIA:** Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras instaurado por **NOHELBA CASTRO RAMIREZ** representada judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00194**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora NOHELBA CASTRO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.613.740, de Ataco (Tolima), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

**1.2.-** Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa la titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la represente en el trámite judicial.

**1.3.-** Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 1778 del tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014), designando para tal fin al doctor ANDRES LEONARDO BARRIOS TORRES y como suplente al togado ELBERTH ANTONIO RIVAS.

**1.4.** Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio LOTE BALSILLAS, que hace parte del predio de mayor extensión denominado EL PASO, de la vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco (Tol) identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-29956 y Código Catastral 00-01-0022-0038-000.

## **II. HECHOS**

La situación fáctica expuesta por la Unidad de Restitución de Tierras, se puede resumir de la siguiente manera:

**PRIMERO:** NOHELBA CASTRO RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.740, en su calidad de poseedora, vivía y explotaba junto con su núcleo familiar el predio LOTE BALSILLAS el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL PASO- de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29956 y código catastral No. 00-01-0022-0038-000, a partir mil novecientos noventa y cuatro (1994), fecha desde la cual su madre BERTHA RAMIREZ MOLANO (Q.E.P.D.), le dona el fundo citado, quien lo adquirió en el año mil novecientos noventa y tres (1993) a través del juicio de sucesión de su padre ARCADIO RAMIREZ GONZALEZ (Q.E.P.D).

**SEGUNDO:** NOHELBA CASTRO RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.740, se desplazó de la zona en el año Dos Mil Dos (2002), con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las -F.A.R.C.-, así como por los asesinatos selectivos realizados por el mismo grupo, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que el solicitante abandonara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes. Aunado a ello se tiene el fallecimiento de su madre BERTHA RAMIREZ MOLANO, el cual fue ocasionado por los hechos de violencia que acaecía en la zona.

**TERCERO:** Pasado un tiempo, NOHELBA CASTRO RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.740, pudo recuperar el fundo a través de su padre RAMIRO CASTRO quien le ayuda en la administración del mismo, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente al inmueble.

## **III. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, la señora NOHELBA CASTRO RAMIREZ, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Se RECONOZCA la calidad de víctima de **NOHELBA CASTRO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.740.

**SEGUNDA:** Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **NOHELBA CASTRO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.740, junto con los miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

**TERCERA:** Se RECONOZCA a **NOHELBA CASTRO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.740, junto con los miembros del núcleo familiar, como poseedor(es)

del predio "**Lote Balsillas**", que hace parte de un predio de mayor extensión registral y catastralmente denominado "**El Paso**" ubicado en la **Vereda Balsillas** del **Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-29956** y el código catastral No. **00-01-0022-0038-000**.

**CUARTA:** Se DECRETE a favor de **NOHELBA CASTRO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.740, junto con los miembros del núcleo familiar, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio "**Lote Balsillas**", que hace parte de un predio de mayor extensión registral y catastralmente denominado "**El Paso**" ubicado en la **Vereda Balsillas** del **Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-29956** y el código catastral No. **00-01-0022-0038-000**, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

**QUINTA:** Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- i) Cancelar todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

- ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTA:** Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

**SEPTIMA:** Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio "**Lote Balsillas**", que hace parte de un predio de mayor extensión registral y catastralmente denominado "**El Paso**" ubicado en la **Vereda Balsillas** del **Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **356-29956** y el código catastral No. **00-01-0022-0038-000**.

**OCTAVA:** Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio "**Lote Balsillas**", que hace parte de un predio de mayor extensión registra' y catastralmente denominado "**El Paso**" ubicado en la **Vereda Balsillas** del **Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-29956** y el código catastral No. **00-01-0022-0038-000**.

**NOVENA:** Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio "**Lote Balsillas**", que hace parte de un predio de mayor extensión registral y catastralmente denominado "**El Paso**" ubicado en la **Vereda Balsillas** del **Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-29956** y el código catastral No. **00-01-0022-0038-000**.

**DECIMA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos

domiciliarios, **NOHELBA CASTRO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.740, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio "Lote **Balsillas**", que hace parte de un predio de mayor extensión registral y catastralmente denominado "**El Paso**" ubicado en la **Vereda Balsillas** del **Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-29956** y el código catastral No. **00-01-0022-0038-000**.

**DECIMA PRIMERA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que **NOHELBA CASTRO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.740, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio "Lote **Balsillas**", que hace parte de un predio de mayor extensión registral y catastralmente denominado "**El Paso**" ubicado en la **Vereda Balsillas** del **Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-29956** y el código catastral No. **00-01-0022-0038-000**.

**DECIMA SEGUNDA:** Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor **NOHELBA CASTRO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.740, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio "**Lote Balsillas**", que hace parte de un predio de mayor extensión registral y catastralmente denominado "**El Paso**" ubicado en la **Vereda Balsillas** del **Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-29956** y el código catastral No. **00-01-0022-0038-000**, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

**DECIMA TERCERA:** Se ORDENE al Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de **NOHELBA CASTRO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.740, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio "**Lote Balsillas**", que hace parte de un predio de mayor extensión registral y catastralmente denominado "**El Paso**" ubicado en la **Vereda Balsillas** del **Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-29956** y el código catastral No. **00-01-0022-0038-000**.

**DECIMA CUARTA:** Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre «los) predio(s) objeto de esta solicitud.

**DÉCIMA QUINTA:** Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

**DECIMA SEXTA:** Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

**DÉCIMA SEPTIMA:** Se ORDENE al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural priorizar a **NOHELBA CASTRO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.740, en

la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA OCTAVA:** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNAR1V-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DÉCIMA NOVENA:** Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGESIMA:** Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

**PRIMERA:** Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

**SEGUNDA:** Se ORDENE at(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### IV. ACTUACION PROCESAL

1.- Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado LOTE BALSILLAS, mediante auto datado 18 de septiembre del 2014, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

- A. Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este proceso, la sustracción provisional del comercio del mismo, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.
- B. Oficiar a entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, para que brindaran la información necesaria sobre los temas que les compete.

- C. Oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que informara los programas educativos de capacitación Agrícola y ganadera que oferta esa entidad para la población desplazada que retorna a sus propiedades rurales en el municipio de Alvarado (Tolima), a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los predios se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
- D. Se ordenó igualmente efectuar la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
- E. Se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de minería informando sobre la admisión de la solicitud para que previamente a adoptar cualquier determinación dentro de las solicitudes o contratos que cursan en dichas entidades y en que se vea afectado el predio objeto de restitución, se informara al despacho lo pertinente.
- F. Fueron requeridos el CIFIN, DATACRETIDO FONVIVIENDA y ENERTOLIMA, para que expusieran la situación actual de la solicitante, respecto a las obligaciones económicas adquiridas y el subsidio de vivienda.
- G. Se exhortó al solicitante para que a través de su abogado indicara, dos personas que constara sobre sus hechos de explotación en el predio a restituir.
- H. Fue oficiada la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegara el certificado de defunción de la señora BERTHA RAMIREZ MOLANO.
- I. Notificar al señor RAMIRO CASTRO RAMIREZ, al Alcalde de Ataco-Tolima y al Ministerio Público.
- J. Con fecha 28 de octubre de 2014, se arriman las publicaciones ordenadas en el auto admisorio.
- K. Por auto calendado 12 de noviembre de 2014, se ordena el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la señora BERTHA ZOE RAMIREZ MOLANO, notificar a los señores GIOVANI CASTRO RAMIREZ, HENRY CASTRO RAMIREZ y MARGOT CASTRO RAMIREZ.
- L. Cumplida la publicación, notificaciones y emplazamientos, el despacho mediante auto adiado 20 de enero de los corrientes, dio apertura a la etapa probatoria, ordenando las solicitadas por el apoderado de la reclamante y las que de oficio consideró este estrado siendo conducentes y pertinentes.

#### **V. PRUEBAS.**

Dentro del trámite de la solicitud se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las testimoniales ordenadas de manera oficiosa y recibidas a los señores ARCADIO RAMIREZ y SERGIO ROMAN CASTRO RAMIREZ, así mismo, la declaración de parte de la señora NOHELBA CASTRO RAMIREZ realizada previamente.

Una vez recibido los informes requeridos a las diferentes entidades, la publicación prevista en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, ordenadas y practicadas las pruebas, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

### **INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Procurador 17 Judicial II, para la Restitución de Tierras, emitió su concepto, en el cual manifiesta que "no es dable emitir sentencia por cuanto no ha sido debidamente notificado el autó admisorio de la demanda a la señora BERTHA ZOE RAMIREZ MOLANO", la cual ostenta la calidad de propietaria del bien inmueble a restituir.

Igualmente señala que este despacho negó dicha solicitud en razón al fallecimiento de la referida propietaria, no pudiéndose demostrar dicho acontecimiento, pues "la UAEGRTD no allega registro civil de defunción, y tanto la Registraduría Nacional de Estado Civil, como la Oficina del Archivo de identificación de la Delegada Departamental del Tolima certifican que tanto la cedula de BERTA RAMIREZ MOLANO, como la de BERTHA ZOE RAMIREZ DE CASTRO, aparecen vigentes."

Así las cosas considera que al no demostrarse el fallecimiento de BERTHA ZOE RAMIREZ, se debe notificar a la referida señora, y no como hiciere el despacho emplazando por edicto de las personas herederas inciertas e indeterminadas de BERTHA ZOE RAMIREZ DE CASTRO, fundamentando su concepto en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al efecto señala "... cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento "no puede entenderse" "comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente (...) a las personas indeterminadas". De ahí que "deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa".

Concluyendo que es imprescindible brindar la publicidad y garantías procesales necesarias a la señora, pues como bien lo indicó en el trámite procesal no se vislumbra la notificación de la señora BERTHA ZOE RAMIREZ DE CASTRO, ni se le nombró representante judicial como lo establece el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, el cual debía surtirse al no probarse su fallecimiento.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **VI.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

La Acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud se encamina con el propósito de obtener en favor de la solicitante la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto del predio denominado como LOTE BALSILLAS, que hace parte del predio de mayor extensión denominado EL PASO, de la vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco (Tol) identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-29956 y Código Catastral 00-01-0022-0038-000.

Sea lo primero precisar, que si bien es cierto, en principio, el doctor TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA, procurador delegado ante este despacho, tiene razón en sus apreciaciones, respecto de la no acreditación del deceso de la señora BERTHA SOE RAMIREZ MOLANO, quien figura como propietaria del bien inmueble objeto de restitución y formalización, dicha irregularidad ha sido subsanada, toda vez que el representante judicial de la solicitante allego el registro civil de defunción de la citada señora, documento que obra a folio 237 del expediente.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

## **VI.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la actora en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho la solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a la solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

## **VI.3. MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.



Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley está que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; igualmente se encuentra la Ley 1424 de 2011, la cual otorga algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

La Ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, en su artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como: "Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en caminadas al beneficio de las víctimas producto de las manifiestas violaciones al Derecho Internacional Humanitario dentro del marco del conflicto armado interno de los grupos armados al margen de la ley, con enfoque diferencial dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

### **VIII.3.3 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza en las normas de carácter constitucional que se citan a continuación:

*ARTICULO 90. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*

*Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

*Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.*

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

*ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".*

#### **VIII.3.4 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: "Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

Dice además la Corte: "La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia".

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, se relacionan algunos de ellos que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

#### Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

#### Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

#### Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o

patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

#### **VII. 4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, donde se funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

*"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)*

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, se hace necesario establecer normativamente quiénes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La acción promovida por la señora NOHELBA CASTRO RAMIREZ, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio LOTE BALSILLAS, del cual es poseedora, predio este que se vio forzada a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietaria.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 10 de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena del predio.
- 2) Que la solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño, y que este despojo o abandono haya ocurrido con posterioridad al 1 de Enero de 1991.
- 3) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles a través de la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

#### 1) IDENTIFICACION DEL PREDIO

El inmueble objeto de la presente restitución se denomina LOTE BALSILLAS el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL PASO- de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29956 y código catastral No. 00-01-0022-0038-000.

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecian como los datos suministrados por el solicitante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué- Tolima, respecto la extensión del área de terreno son discordantes, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de DOS MIL SETECIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (0,705 mtrs<sup>2</sup>), la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y sistema de coordenadas geográficas -MAGNA SIRGAS-:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	47	889344,23368	862837,69952	3°35'40.837"N	75°18'43.112"W
	48	889355,30406	862877,66744	3°35'41.349"N	75°18'41.816"W
	49	889367,32377	862875,94415	3°35'41.591"N	75°18'41.873"W
	50	889378,71247	862877,89454	3°35'41.961"N	75°18'41.810"W
	51	889389,76350	862874,32146	3°35'42.289"N	75°18'43.929"W
	52	889406,25436	862818,99184	3°35'42.855"N	75°18'43.719"W

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

Lote A	<i>Predio denominado LOTE BALSILLAS se localiza en la Vereda BALSILLAS zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0072 0038 000 y con una área de Terreno de 0 Has 2705 m2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); Alindarado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Se toma como punto de partida el punto No. 52, en dirección Sureste en línea Recta alindarado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 51 coincidiendo con el predio del señor Israel Santolme, con una distancia de 56.468 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Se parte desde el punto No. 51, se sigue en sentido Sureste en línea Quebrada alindarado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 49 coincidiendo con el predio de la señora Carmen Anahid, con una medida de 33.164 metros.</i>
SUR:	<i>Continuando desde el punto No. 49 en línea Quebrada en dirección Suroeste y alindarado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 47 coincidiendo con el predio de Annuncenci Figueroa con una distancia de 45.685 metros.</i>
OCIDENTE:	<i>Desde el punto No. 47 se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alindarado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 52, volviendo y cerrando al punto de partida y coincidiendo con el señor Nestor Ramirez, con una distancia de 70.761 metros.</i>

2) QUE HAYAN SIDO DESPOJADOS DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYAN VISTO OBLIGADOS A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO Y QUE ESE DESPOJO O ABANDONO HAYA OCURRIDO, CON POSTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1991.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, se puede concluir que La violencia en el Departamento del Tolima, principalmente en la región sur de la cual hace parte el municipio de Ataco, ha tenido diferentes motivaciones, lo cual la ha convertido en escenario de múltiples conflictos sociales y políticos donde el control del territorio y la posesión de la tierra han impuesto una dinámica de conflicto que se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos Humanos y al DIH.

Dicha región, convertida en corredor de movilidad y sector de permanente disputa, está constituida por características geográficas especiales y accidentes que favorecen los intereses geo-estratégicos de los actores armados permitiéndoles tránsito desde la zona hacia el centro y el sur del País.

Desde los años cincuenta marcado por el fenómeno del bandolerismo, las alianzas entre autodefensas campesinas del sur y liberales, (cuya principal reivindicación giraba precisamente sobre el derecho a la tierra); hasta nuestros días, la dinámica del conflicto ha venido presenciando una aguda disputa territorial, en la cual la población civil queda sometida convirtiéndose en víctima de intimidación, desplazamiento forzado, reclutamiento ilegal, homicidio, desaparición y secuestro conformando situaciones verdaderamente preocupantes.

La ubicación del municipio en las estribaciones montañosas de la cordillera central lo ha hecho especialmente vulnerable a la presencia de los grupos armados ilegales; ya que comunica de una parte con el Departamento del Huila y el piedemonte hacia Meta y Caquetá; por otra, con el cañón de las hermosas y en otras zonas de cultivos ilícitos que presentaron un fenómeno de colonización de vertiente, derivado principalmente del cultivo de amapola, como alternativa a la crisis de la economía rural generando desestabilización social, política y económica y contribuyendo a aumentar los índices de violencia.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional, Las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos, lo cual se corrobora al observar las estadísticas y los mapas que representan la forma secuencial consecutiva en que estos actores cometen asesinatos y masacres para imponer el terror y establecer su dominio territorial.

Que sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e Intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997 en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzadamente y en el año 2000 presentó un incremento significativo y su registro más alto en los años 2001 y 2002. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Es así como se afirma y asegura por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, que la solicitante y su grupo familiar, se vieron obligados a abandonar su fundo finalizando el

año 2001 y a comienzos del año 2002, obrando en el expediente como medios de prueba de su desplazamiento las siguientes:

- Declaración rendida por los señores RAMIRO CASTRO RAMIREZ, ARCADIO RAMIREZ MOLANO, SERGIO ROMAN CASTRO RAMIREZ, quienes afirman que, el desplazamiento de la solicitante y de su núcleo familiar se dio a finales del 2001, junto con los demás residentes de la vereda Balsillas, fue hacia el casco urbano de Ataco y la ciudad de Ibagué, el cual acaeció como consecuencia de la "BALACERA" o enfrentamientos suscitados entre el Ejército Nacional y la guerrilla de las FARC, que para la fecha empezaron en la escuela de la vereda Guadalito, y fue trasladándose a la vereda Balsillas, obligando a los habitantes de la misma desplazarse al casco urbano de Ataco-Tolima, igualmente refieren que la "la guerrilla de las FARC desde siempre han habitado en la vereda, pero a partir de 1998, 2000, 2001, y 2002, la emprendieron contra la población civil.
- Declaración de parte rendida por la solicitante en la que afirma que "me desplace de la vereda Balsillas en el año 2002..., cuando nos desplazamos que todo el mundo se desplazó, algunos para acá y otros para otro lado..., para ese entonces vivía con mi padre, madre y hermanos...", el hecho de violencia empezó con el asesinato de un vecino posteriormente " las gentes empezaron a disparar muy cerca de mi casa a unos tios y hermanos que estaban jugando en un polideportivo...", "...en el momento que hubo la toma guerrillera, a mi madre le dio un infarto y me tocó todo, arrastrarla porque nos dispararon, huyendo al monte, quedándome un trauma, el que me causó que no pudiera dormir ni comer"
- Documento análisis de contexto, en el que se describe de manera pormenorizada el desarrollo del conflicto en los municipios del sur del Departamento del Tolima, entre estos el municipio de Ataco, que fue uno de los más azotados por el accionar de los grupos al margen de la ley, en especial el grupo guerrillero FARC.
- Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular 1 Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla.
- Copia simple de las publicaciones efectuadas por el diario "El Nuevo Día", los días 01 Febrero de 2002, 17 y 21 de Diciembre de 2003.
- Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de las Vereda Bolsillos del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esa Unidad.
- Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) hasta el año Dos Mil Nueve (2009), en las Veredas Canoas La Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esa Unidad.



Es claro entonces para el Despacho, que la aquí solicitante junto con su grupo familiar se vieron obligados a abandonar su predio, por el fuego cruzado que existía entre el ejército y los Grupos armados al margen de la ley, más aun cuando el contexto de violencia de la vereda Basillas es generalizado y publico conocimiento, configurándose flagrantes violaciones individuales y/o colectivas, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

3) QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE A TRAVÉS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO BIEN SEA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.

Para determinar si se cumple con los presupuestos necesarios para formalizar el inmueble objeto de restitución, se hace necesario referirnos a la figura jurídica de la prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas, la cual se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las

pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

*El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".*

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil:

"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29956, que corresponde al predio de mayor extensión denominado EL PASO, se encuentra debidamente decantada su tradición jurídica, es esto así, que en la anotación No. 001.- figura la adjudicación en sucesión que hace el juzgado civil municipal de Ataco, a favor de la señora BERTHA ZOE RAMIREZ MOLANO, actividad que es propia de los bienes privados, razones más que suficientes para descartar de tajo la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público.

Para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos (Folios 49 a 60) con sus partes posteriores), documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen.

Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 *Ibidem*, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio; esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

Para probar este presupuesto se recibieron los testimonios de los señores ARCADIO RAMIREZ MOLANO y SERGIO ROMAN CASTRO RAMIREZ, y la declaración de parte de la solicitante señora, NOHELBA CASTRO RAMIREZ.

En su relato el señor ARCADIO RAMIREZ MOLANO afirma que distingue a NOHELBA CASTRO RAMIREZ, de toda la vida porque es tío de ella por parte de la mamá BERTHA RAMIREZ MOLANO y vecino, que ese lote hacia parte de las tierras de su papá, y que una vez fallecido el mismo, el fundo fue repartido entre sus hermanos, tocándole una parte a la señora BERTHA RAMIREZ MOLANO, hermana suya y madre de NOHELBA CASTRO RAMIREZ, quien le dejó ese terreno a la reclamante desde que tenía entre 8 y 9 años, y su padre RAMIRO CASTRO RAMIREZ era quien le colaboraba con su explotación, en donde sembraban café y plátano, ya cuando ella se formó a eso de los 14 años, disponía del lote buscando trabajadores, a los que tal vez ella pagaba, eso aconteció hasta la edad de 22 años, cuando se desplazó de la zona.

Igualmente revela que en el predio a restituir no había casa y por ello la solicitante vivía con sus padres en la casa paterna, que su hermana BERTHA RAMÍREZ CASTRO, falleció después del desplazamiento masivo, que todos los hermanos de NOHELBA y padre están de acuerdo que ella es la dueña del referido fundo, y que actualmente quien cuida el predio es su padre RAMIRO CASTRO, en representación de ella y el cual refuerza los cercos, pero en ultimas el predio está abandonado.

Sumado a lo anterior se tiene la declaraciones rendida a la UAEGRTD, en donde sostiene que la señora BERTHA RAMIREZ le dio el predio que le correspondió del fundo el PASO a su hija NOHELBA CASTRO, aproximadamente en el año 1985, tres años después del fallecimiento de su padre ARCADIO RAMIREZ GONZÁLEZ.

Por su parte SERGIO ROMAN CASTRO RAMIREZ, relata que conoce a la señora NOHELBA CASTRO RAMIREZ por es su prima y vecina, que le consta que ese predio se lo regaló su mamá, quien se llamaba BERTHA RAMIREZ ya fallecida, desde hace años cuando ella tenía 15 años, que el terreno lo trabajaban ella y su padre RAMIRO CASTRO, en el que

cultivaban café y plátano, NOHELBA CASTRO le colaboraba a su padre en la finca y con la elaboración de su comida, Vivian en la casa de su padre porque en el fundo no existía casa, el cual quedaba a 5 minutos de camino, después de su desplazamiento en el año 2002, ella va por temporadas esporádicamente a visitar al predio y a su padre, ya que el lote no le produce nada en la actualidad.

Paralelamente adujo en la declaración rendida ante la UAEGRTD, que el predio se lo dio su mamá a NOHELBA hace más de 20 años el predio a restituir por herencia, que ella es reconocida como dueña en la vereda.

En la declaración de parte que rindiera la solicitante expuso lo siguiente: Que el predio se lo dio su madre cuando ella tenía 10 años, predio este que adquirió su madre de una sucesión de su abuelo, el vínculo con el fundo empezó con la siembra de yuca y maíz que realizaba con su padre, quien le ayudaba, después de seis años solo sembró café, explotando de esta manera terreno hasta cuando se desplazó, alcanzada a recoger una producción de café, paralelamente refiere que cuando era menor de edad ayudaba a su padre a limpiar el predio y a recoger maíz y a sembrar plátanos, adverando que su padre era consciente de que el fundo era de su propiedad.

Que vivía en la finca de su padre, junto con su madre y hermanos, terreno que no era parte del que pretende restituir, puesto que en el mismo no existía vivienda, ni servicios públicos.

Que frecuentaba el predio todos los días, pues el mismo demandaba de cuidado y limpieza, cercó el mismo con dinero que recibió de la primera cosecha de café, revela seguidamente que sus vecinos eran NESTOR RAMIREZ, ARCADIO RAMIREZ e ISRAEL SANTOFIMIO, quienes la reconocen como propietaria, que no existe personas con intereses sobre ese terreno, pues sus hermanos y su padre están de acuerdo con ello. Que el fundo no tiene más de una hectárea, que no ha retornado al predio por el trauma causado, siendo su padre quien le colabora con la limpieza del fundo.

Así las cosas, para el despacho es claro que la solicitante ostenta la calidad de poseedora hace más de veinticinco años, puesto que de manera coincidente tanto los declarantes como la solicitante manifiestan que el predio lo adquirió por donación de su madre BERTHA RAMIREZ MOLANO desde que tenía 10 años, pero que sus actos de explotación individual como tal empezó a los 15 años, esto es en el año 1988, que antes del desplazamiento ocurrido en el año 2002, sembraba en principio maíz, plátano, yuca y por ultimo solo café, cerco y limpio el predio, que actualmente sigue ejerciendo actos de señora y dueña del fundo en mención a través de su padre RAMIRO CASTRO, quien vive en la zona, limpiado el predio y ajustando las cercas.

Corolario y sin más elucubraciones, este despacho considera que se dan los presupuestos para que la señora NOHELBA CASTRO RAMIREZ, adquiera el predio LOTE BALSILLAS, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, teniendo en cuenta que de conformidad con las declaraciones recibidas dio inicio a los actos posesorios en el año 1988, cuando de manera informal su madre le donó el fundo, teniéndose que a la presentación de la solicitud llevaba más de 25 años ejerciendo los actos de señorío, esto, contando el tiempo en que estuvo desplazada, periodo éste que se puede contabilizar,

teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, párrafos tercero y cuarto, norma esta que dispone: *"La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor"*.

*"El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor"*.

#### EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, pretensiones a las cuales no accede el despacho, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011, aunado a que la solicitante está ejercitando actos de posesión a través de su padre.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante fue víctima del desplazamiento forzado, así mismo de la existencia del contexto de violencia en el Departamento del Tolima, en el caso en particular en el Municipio de Ataco, de igual forma se han demostrado a cabalidad los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedor, ubicación e identificación del bien a Restituir y Formalizar.

De igual manera, no se presentó ninguna persona diferente a la señora NOHELBA CASTRO RAMIREZ, con interés en el predio LOTE BALSILLAS, por lo que es dable preferir el fallo que en derecho corresponda.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la señora NOHELBA CASTRO RAMIREZ, identificada con C.C. No. 28.613.740 de Ataco (Tolima).

**SEGUNDO:** Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la señora NOHELBA CASTRO RAMIREZ, identificada con C.C. No. 28.613.740 de Ataco (Tolima).

**TERCERO:** DECLARAR que la señora NOHELBA CASTRO RAMIREZ, identificada con C.C. No. 28.613.740 de Ataco (Tolima), ha demostrado ostentar la POSESION, sobre el bien inmueble rural denominado LOTE BALSILLAS, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL PASO- de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, (Tolima), el cual cuenta con una superficie de DOS MIL SETECIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (0,705 mtrs<sup>2</sup>), y se encuentra alinderado de la siguiente manera:

Lote A	Predio denominado LOTE BALSILLAS se localiza en la Vereda BALSILLAS zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0022 0038 000 y con una área de Terreno de 0 Has 2705 m2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderado como sigue.
NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 52, en dirección Sureste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 51 colindando con el predio del señor Israel Sarcotimo, con una distancia de 56.468 metros.
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No. 51, se sigue en sentido Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 48 colindado con el predio de la señora Carmen Amalinda, con una medida de 33 164 metros.
SUR:	Continuando desde el punto No. 48 en línea Quebrada en dirección Suroeste y alinderado con cerca de alambre hasta ubicar el punto No. 47 colindando con el predio de Amurcaren Figueroa con una distancia de 49 805 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 47 se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 52, volviendo y cerrando el punto de partida y colindando con el señor Nestor Ramirez con una distancia de 70 767 metros.

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-29956 y código catastral No. 00-01-0022-0038-000.

**CUARTO:** ORDENAR la restitución del derecho de posesión, a favor de la señora NOHELBA CASTRO RAMIREZ, identificada con C.C. No. 28.613.740 de Ataco (Tolima), respecto del predio LOTE BALSILLAS -el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL PASO de la vereda BALSILLAS del municipio de Ataco (Tolima), identificado y alinderado tal y como parece en el numeral anterior.

**QUINTO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

**SEXTO:** ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda BALSILLAS, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**SEPTIMO:** DECLARAR que la señora NOHELBA CASTRO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 28.613.740 de Ataco (Tolima), ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural, LOTE

BALSILLAS, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL PASO de la vereda BALSILLAS del municipio de Ataco -Tolima, identificado y alinderado tal y como parece en el numeral tercero de esta sentencia.

**OCTAVO:** ORDENAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del círculo de Chaparral (Tolima), la inscripción o registro de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-29956, correspondiente al predio de mayor extensión denominado EL PASO, en lo atinente a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, decretado en el numeral segundo de esta providencia, como a la declaración de pertenencia, a que se refiere el numeral séptimo ibídem, igualmente proceda a abrir el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al predio LOTE BALSILLAS y actualice el área del terreno, teniendo en cuenta que conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, LOTE BALSILLAS, tiene una extensión de DOS MIL SETECIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (0,705 mtrs<sup>2</sup>), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral tercero de esta sentencia.

**NOVENO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-29956, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**DECIMO:** OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, llevando a cabo para tal efecto el desenglobe del predio LOTE BALSILLAS, que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado EL PASO- de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, (Tolima), el cual cuenta con una superficie de DOS MIL SETECIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (0,705 mtrs<sup>2</sup>), identificado con matrícula inmobiliaria 355-29956 y código catastral 00-01-0022-0038-000, ubicado en la vereda BALSILLAS del municipio de Ataco -Tolima, por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**DECIMO PRIMERO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACION, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace referencia la norma en cita, puesto que al abrirse nuevo folio y cedula catastral el predio debe nacer sin deuda u obligación pendiente alguna.

**DECIMO SEGUNDO:** En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto el solicitante manifestó que no existen servicios públicos y no se refirió a deudas de carácter financiero que atenen el predio.

**DECIMO TERCERO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**DECIMO CUARTO:** Se hace saber al solicitante que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí junto con su compañera, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO QUINTO :** Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda BALSILLAS, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DECIMO SEXTO:** Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO SÉPTIMO:** Otorgar a la señora NOHELBA CASTRO RAMIREZ, identificada con C.C. No. 28.613.740 de Ataco (Tolima), el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio LOTE BALSILLAS, ubicado en la vereda BALSILLAS del municipio de Ataco –Tolima.

**DECIMO OCTAVO:** Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial, a la señora NOHELBA CASTRO RAMIREZ, identificada con C.C. No. 28.613.740 de Ataco (Tolima), coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario. Ofíciase por secretaría, con los insertos a que haya lugar.

**DECIMO NOVENO:** NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del



mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**VIGESIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by several loops and a horizontal line at the end.

**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez